



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Disolución y Liquidación de sociedad
Demandante	Carolina Ramírez Montoya
Demandados	Ramírez Montoya y Cia S en C – Gustavo Adolfo Ramírez Montoya
Radicado	05001 31 03 011 2023 00360 00
Asunto	Rechaza demanda.

Revisado el escrito de subsanación arrimado, observa el Despacho que la demanda se encuentra ajustada a las previsiones establecidas en los artículos 20-1, 28-7, 73, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitirla e impulsarla por los cauces del proceso verbal de disolución y liquidación en voces de lo dispuesto en el artículo 525, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda con pretensión de **Disolución y Liquidación de Sociedad**, presentada por **Carolina Ramírez Montoya en contra de Ramírez Montoya y Cía. S en C, y Gustavo Adolfo Ramírez Montoya.**

SEGUNDO. Enfilar el presente trámite por los cauces del proceso verbal de disolución y liquidación, conforme las indicaciones de los artículos 525, 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO. Excluir del trámite del presente proceso las pretensiones 2, 3, 4, 5, y 5.1., pues el procedimiento de disolución y liquidación de sociedad tiene algunas reglas de trámite especiales que son incompatibles con aquellas aspiraciones (que tienen que ver con una acción de responsabilidad en contra del administrador, y declaración de conflicto societario). Ello en aplicación del artículo 88 y 90 del C.G.P.

CUARTO. Ordenar al representante legal de la sociedad Ramírez Montoya y Cía. S en C, que de manera inmediateada informe la existencia del proceso a todos los socios de dicha persona jurídica (art. 526 del C.G.P).

QUINTO. Cumplido lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en los artículos 91 y 369 del CGP, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese a los demandados en forma personal, de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G.P, o conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Negar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de Gustavo Adolfo Ramírez Montoya, pues este trámite especial tiene como único propósito en su primera fase establecer la causal de disolución de la sociedad, y posteriormente liquidar los haberes de la misma (no de sus socios); por ende esta medida es innecesaria e ineficaz para tal propósito ver (art. 590 del C.G.P).

Negar el embargo de los inmuebles 1-22885 y 1-630874, y 1-224695, de los esblecimiento de comercio, y de las cuentas bancarias/productos financieros de Ramírez Montoya S en C, pues esta posibilidad según el legislador quedó limitada a que exista sentencia que decrete la disolución (ver num. 6º del art. 529 del C.G.P), lo que aún no ha ocurrido.

SÉPTIMO. Ordenar a la demandante, que dentro del término de 10 días siguientes, so pena de tener por prescindida la cautela, preste caución por \$15.000.000, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la inscripción de la demanda respecto de los bienes: inmuebles 1-22885, 1-630874, y 1-224695, y los esblecimientos de comercio de Ramírez Montoya S en C.

Se reconoce personería a la abogada Paola Delgado Mariño, portadora de la T.P. 226903 del C. S. de la Jra, e identificada con la C.C. 1098654832, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y condiciones contenidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

LD.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10b5adf1b2fbc55b1aaa0e456e76db1d03aaa3c647b0da9232916de49d89dd**

Documento generado en 26/01/2024 01:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>